



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04989-2022-PA/TC  
JUNÍN  
ELEODORO CONDE CAMAYO

### AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 9 de agosto de 2024

#### VISTA



La solicitud de aclaración de la sentencia de fecha 25 de setiembre de 2023, formulada por don Eleodoro Conde Camayo con fecha 11 de marzo de 2024; y

#### ATENDIENDO A QUE

1. El primer párrafo del artículo 121 del Nuevo Código Procesal Constitucional prescribe que “*Contra las sentencias del Tribunal Constitucional no cabe impugnación alguna. En el plazo de dos días a contar desde su notificación o publicación tratándose de las resoluciones recaídas en los procesos de inconstitucionalidad, el Tribunal, de oficio o a instancia de parte, puede aclarar algún concepto o subsanar cualquier error material u omisión en que hubiese incurrido.*”
2. La sentencia de fecha 25 de setiembre de 2023 declaró improcedente la demanda interpuesta por el recurrente, que pretendía que se le otorgue pensión de invalidez por enfermedad profesional. Adicionalmente, la sentencia impuso el pago de una multa tanto al demandante como a su abogada patrocinante, por haber incurrido en conducta temeraria. La sentencia estimó que el actor no acreditó el nexo de causalidad entre la enfermedad profesional y las labores que desempeñó; que, por otro lado, la persona que suscribió los documentos de fecha 10 de octubre de 2013 se identificaba con libreta tributaria, no obstante que en esta fecha ya no estaba vigente dicho documento; que en un anterior proceso de amparo en el que formuló la misma pretensión el demandante no mencionó que laboró para la Compañía de Minas Buenaventura a través de la Contrata de Minas Víctor Zárate Córdova. Finalmente, la Compañía de Minas Buenaventura SAA, mediante cartas de fecha 21 de julio de 2023, presentadas en varios expedientes, informó a este Tribunal que no tenía registros de ninguna de las contratas mencionadas.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04989-2022-PA/TC  
JUNÍN  
ELEODORO CONDE CAMAYO

3. El recurrente solicita lo siguiente: 1) que se aclare la sentencia de autos, para que se declare fundada su demanda y se ordene que se le otorgue pensión de invalidez por enfermedad profesional, toda vez que ha acreditado que estuvo expuesto a polvos de sílice; y 2) que se aclare por qué razón el Tribunal no solicitó información a su empleadora Contrata de Minas Víctor Zárate Córdova, sino solo a la Compañía de Minas Buenaventura SAA.
4. Respecto al primer punto, si bien es cierto que el recurrente adjunta a su solicitud copias legalizadas de contratos suscritos entre la Contrata de Minas Víctor Zárate Córdova y la Compañía de Minas Buenaventura SAA, que desvirtúan el informe de esta última empresa, también lo es que esta documentación no acredita necesariamente un vínculo específico con el recurrente, puesto que su nombre no es mencionado en ninguno de estos documentos. Por otro lado, el recurrente pretende que se emita un nuevo pronunciamiento de fondo para que se declare fundada su demanda, lo cual no se condice con la naturaleza del instituto procesal de la aclaración.
5. Sustentándose básicamente en las cartas de fecha 21 de julio de 2023 remitidas a esta sede por la Compañía de Minas Buenaventura SAA, este Tribunal declaró improcedente la demanda, puesto que le generaba convicción de que no existió vínculo contractual entre la mencionada contrata y esta compañía minera, por lo que era evidente que el actor no había realizado labores de riesgo y que, por tanto, no le correspondía percibir pensión de invalidez por enfermedad profesional. Además de ello le sirvió de sustento para imponerles las multas al actor y a su abogada por haber incurrido en conducta temeraria. Sin embargo, la Compañía de Minas Buenaventura SAA, mediante carta de fecha 4 del presente mes, rectifica la información proporcionada a este Tribunal, manifestando que después de una búsqueda exhaustiva en sus archivos ha podido encontrar diversa documentación que da cuenta de la existencia de una relación contractual entre su compañía y las mencionadas contratas, a cuyo efecto anexa varios contratos.
6. Como se puede advertir, la primera información proporcionada a este Tribunal por la Compañía de Minas Buenaventura SAA lo hizo incurrir en error; esto es, determinar una conducta temeraria que no se había configurado. Por consiguiente, se debe subsanar este error, al amparo del



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04989-2022-PA/TC  
JUNÍN  
ELEODORO CONDE CAMAYO

artículo 121 del Nuevo Código Procesal Constitucional, y dejar sin efecto el pago de las multas impuestas en la sentencia de autos.

7. Con relación al segundo pedido de aclaración, lo que plantea el recurrente no puede ser objeto de aclaración, toda vez que este instituto procesal está dirigido a aclarar algún concepto obscuro o ambiguo contenido en la sentencia y que sea susceptible de aclaración, lo cual no es el caso.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

### RESUELVE

1. Declarar **IMPROCEDENTES** las solicitudes de aclaración.
2. Subsanar los puntos 2 y 3 del fallo, y dejar sin efecto el pago de las multas impuestas a don Eleodoro Conde Camayo y a su abogada Yovana Daga Javier.
3. Subsanar los puntos 4 y 5, y oficiar a las entidades allí mencionadas con copia de la presente resolución.
4. La presente resolución forma parte de la sentencia de fecha 25 de setiembre de 2023.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MORALES SARAVIA  
DOMÍNGUEZ HARO  
OCHOA CARDICH**

**PONENTE MORALES SARAVIA**